

INFORME DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso en el cual se informa lo siguiente:

La demandada MABEL ANDERE TORO IBARRA se notificó personalmente de la demanda el 14 de diciembre de 2020.

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se accedió a la solicitud de suspensión del proceso en virtud de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso.

En memorial del 18 de diciembre 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición frente a auto que admitió la demanda y el 12 de enero de 2021, presentó escrito contentivo de recurso frente al auto que dispuso la suspensión del proceso, proveídos estos que fueron confirmados por el Despacho.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 14 de febrero de 2022.

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA CALDAS
Norcasia, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Juez se encuentra obligado a efectuar control de legalidad para sanear los vicios e irregularidades procesales, tal como ocurre en el presente caso y como pasa a exponerse:

Encuentra el despacho que mediante auto calendado el 16 de diciembre de 2020, se accedió a la suspensión del proceso en aplicación de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso; sin embargo, se advierte que dicha postura es contraria a las disposiciones que regulan la materia y los efectos erga omnes del proceso declarativo de pertenencia.

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la H. Corte Constitucional ha sentado que “*(...) las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso*”¹

Así las cosas, al Juez le corresponde velar por la legalidad del proceso en todas sus etapas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades dentro del trámite**.

Por tal razón, esta judicial vislumbra irregularidades que podrían invalidar la actuación procesal, razón por la cual, y en uso de las prerrogativas consagrada en

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia SU439 del 2017.

el artículo 132 del C.G.P, se procede a levantar la suspensión procesal decretada dentro de esta Litis.

El artículo 161 del Código General del Proceso consagra:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenCIÓN. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción(…)”

Se trata, entonces, de una solicitud realizada por las partes que opera cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual el proceso se suspende hasta que se resuelva el litigio que tiene incidencia directa y necesaria sobre éste.

Para que sea procedente la suspensión del proceso se requiere: (i) que se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia; (ii) que obre prueba del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

Así las cosas, se advierte que el petitum. no cumple con los requisitos exigidos por la legislación para la suspensión del proceso, porque si bien se impetró previo a la resolución de la instancia, esta no se encontraba bajo los presupuestos del artículo 162 del Código General del Proceso.

No obstante, si en gracia de discusión se hiciera abstracción de lo anterior, como lo hizo en un primer momento este Despacho Judicial, igual suerte correría su pedimento, en tanto la determinación que se adopte en el proceso verbal de simulación no interfiere en lo que aquí se decide, toda vez que lo realmente discutido en aquella causa es la validez de la escritura pública de compraventa, que no afecta el proceso de usucapión.

La naturaleza jurídica del proceso de declarativo de pertenencia tiene efecto erga omnes, por tal motivo acceder a las pretensiones incoadas en esta acción lo son indistintamente de quien ostente la calidad de titular del derecho real de dominio, aunado a esto la citación a personas indeterminadas, la posesión quieta, pacífica y pública hacen que los requisitos de la presente acción no dependan de la resolución de otras controversias para dirimir el asunto que se debate.

En referente a la aplicación de la medida de inscripción de la demanda, se ejemplifica de mejor modo los efectos de la presente acción, lo cuales son debidamente ilustrados así:

“(…Pero ese tajante mandato del inciso final del artículo 591 del Código General del Proceso sobre efectos de la inscripción de la demanda en otras inscripciones, no puede interpretarse en forma absoluta porque, en todo caso, es necesario atender el marco sustancial dentro del cual operan las respectivas cautelas. Así por ejemplo, si es claro que respecto de un mismo bien pueden coexistir inscripciones de demandas decretadas en distintos procesos en los que se plantean pretensiones de nulidad de contrato de compraventa (Alfonso demandando a José y Gilberto, sus compradores), de división de la cosa común (José contra Gilberto) y de pertenencia (propuesto por Gerardo), sin que la prosperidad de las pretensiones nulificadoras de Alfonso afecte la inscripción ordenada dentro del proceso para hacer valer la

usucapión, también es claro que, en el mismo ejemplo, el triunfo de las pretensiones de Alfonso obliga a que se cancele la inscripción de la demanda decretada en el proceso divisorio y, así mismo, que si prospera la pretensión de pertenencia de Gerardo, sin que para ese momento se hubieren definido los otros dos procesos, también se cancelarán como consecuencia de la inscripción de la sentencia declarativa de la prescripción adquisitiva, las inscripciones de las demandas de nulidad y divisoria, pues la naturaleza de la prescripción adquisitiva implica el desconocimiento absoluto de los derechos reales y personales discutidos tanto por Alfonso, como por José y Gilberto, amén de que la liquidación de la comunidad necesariamente decae, por sustracción de materia, ante la desaparición del derecho de los comuneros. Por consiguiente, también existen casos en los que deben cancelarse inscripciones de demanda como consecuencia de la prosperidad de pretensiones bajo cuyo espectro fue decretada otra inscripción(...)" Modulo Medidas Cautelares, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, AÑO 2014.

Considera el despacho que continuar con la suspensión del presente trámite, afecta el debido proceso, derecho de defensa y acceso efectivo a la administración de justicia, en cuanto tal disposición no es aplicable al caso en concreto, toda vez que la resolución del trámite de simulación de contrato de compraventa en nada afecta el correcto desarrollo y trámite del proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

Así las cosas, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se dejará sin efectos el auto que dispuso la suspensión del proceso, se reanudará el trámite.

Cumplido lo anterior, se correrán los términos de traslado para la contestación de la demanda de la señora MABEL ANDERE, los cuales se encontraban suspendidos conforme al proveído del 16 de diciembre de 2020 y 18 de febrero de 2021.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas**:

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto adiado 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se accedió a la suspensión del presente proceso, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto parcialmente la providencia adiada 18 de febrero de 2021, en lo que respecta a la suspensión del proceso.

TERCERO: Reanudar los términos de traslado para la contestación de la demanda a la señora MABEL ANDERE TORO IBARRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES
JUEZA

